

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. **Precios.**—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

Num. 6725

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
Gacetas 7 y 8 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Marqués Castell, vecino de Palma, provincia de Baleares, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 729, expedida en 21 de Diciembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1907 pertenecientes á la zona de Palma.
El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1910.

LUQUE,

Señor Capitán general de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Félix Morey Boscana, vecino de Palma, provincia de Baleares, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia según carta de pago número 705, expedida en 25 de Febrero de 1907, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Palma.
El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1910.

LUQUE.

Señor Capitán general de Baleares.
(Gaceta 5 de Febrero)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Restablecida por Real decreto de hoy la legalidad vigente en lo relativo á inspección de los Establecimientos privados de primera enseñanza y reorganizado en lo posible este importante servicio, parece indicada la conveniencia de alguna explicación que asegure la mayor eficacia de aquellas disposiciones y facilite la solución del problema planteado, y en muchos casos ya resuelto con motivo de la clausura de determinadas Escuelas.

Ha contribuido no poco á obscurecer los términos de esta cuestión el calificativo de laicas indebidamente aplicado á muchas Escuelas, cuya índole en modo alguno lo justifica, ya que aquel concepto solo debe en justicia atribuirse á los Establecimientos en los que no sea obligatoria la enseñanza de la religión católica ni de ninguna otra.

En este sentido, único en que la frase es admisible, son laicas multitud de Escuelas y otros Establecimientos de enseñanza perfectamente legítimos, regidos por personas dignas de mayor respeto, donde se dan enseñanzas de diversos géneros y aun la educación general civil, sin que á nadie le haya ocurrido que en ellos se hace ni se fomenta nada contrario á las creencias, al dogma ó á la moral cristianas.

Descartado así lo que solo serviría para confundir los términos de la cuestión, reconocida la existencia, al amparo del artículo 12 de la Constitución, de los Establecimientos de enseñanza libre ó privada, que funde y sostenga cualquier ciudadano español, con arreglo á las leyes, y restablecida en esta misma fecha la legalidad, por la que se condiciona el ejercicio de este derecho, mediante la inspección constante por el Estado, queda, además, ésta, como todas las libertades constitucionales, bajo la suprema garantía del Código penal, fórmula que sanciona y define el círculo legal dentro del que se mueve toda sociedad civilizada.

Discurriendo sobre esta base, es evidente que ni ea la Escuela, ni en Asociación de ninguna clase, puede hacerse lo que está penado en el Código, y si se hiciera, vendría inmediatamente la inevitable sanción que para cada caso establece, y que con relación á la Escuela, ha de definirse y determinarse por los medios, métodos y procedimientos de enseñanza, siempre que en ellos ó por ellos se ataque á lo que debe ser sagrado é inviolable, según las leyes, contra las

cuales no autoriza la Constitución el funcionamiento de institución alguna de enseñanza.

Como consecuencia de todo ello, debe tener presente V. S. que todas aquellas Escuelas clausuradas sólo por orden gubernativa, si habian llenado los requisitos legales y obtenido la autorización necesaria para su funcionamiento, deben abrirse y ser amparadas en su legítimo derecho; que las que no hayan cumplido esos requisitos legales, deberán continuar clausuradas mientras no obtengan de ese Rectorado la autorización necesaria para su apertura, y que en aquellas que aun autorizadas legalmente y habiendo cumplido todos los requisitos exigidos, se hubiera cometido delitos por los medios indicados é incurrido en sanción penal por ataques á la Patria, á la moral ó á las leyes que organizan las instituciones permanentes de la sociedad, quedarán de hecho clausuradas y sometidos los que aparezcan como directores ó empresarios de las mismas, á los procedimientos y responsabilidades que correspondan.

Por último tenga muy presente V. S. que la enseñanza es función del Gobierno, que es á quien corresponde velar por la educación y la instrucción nacional, y que así como todas las Asociaciones humanas cuidan de educar á los que la forman, así el Estado, que es la más alta y principal de todas, tienen y debe cumplir estrictamente la obligación de formar sus ciudadanos.

Si por deficiencias de tiempo y de medios, ó por las alternativas por que pasa la sociedad española otras instituciones han suplido la acción del Gobierno creando Escuelas y organizando enseñanzas, eso no exime al Estado del cumplimiento de aquella sagrada obligación.

Los países en que así se hace no niegan á nadie el derecho de establecer enseñanzas particulares ó privadas, como autoriza también nuestra Constitución; pero la experiencia enseña que estas instituciones son verdaderamente supletorias ó para satisfacer fines reducidos ó individuales, lo cual en nada disminuye ni afecta al deber supremo de dar la educación y la enseñanza que al Estado corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1910.

BARROSO.

Señor Rector de la Universidad de....

Ilmo. Sr.: Las importantes funciones que los Inspectores de primera enseñanza ejercen para la mejor organización de las Escuelas y constante y acertado desenvolvimiento de la instrucción primaria, exigen desde luego una distribución acertada del personal encargado de servicio tan delicado, á fin de que la inspección se realice en todo momento con el celo y perseverancia que son

indispensables no sólo para corregir deficiencias pedagógicas y legales, si las hubiera, sino también para vigorizar la acción del Estado y la tutela que le concierne en todo aquello que con la enseñanza se relaciona.

Necesitado el Cuerpo de Inspectores de Poderoso impulso que lo desenvueiva, para contar con elementos apropiados á los fines que se indican, reclama con toda urgencia un aumento en los presupuestos de la consignación que para servicio tan importante se destina, disminuyendo de ese modo la extensión asignada á cada zona ó provincia para que la inspección, tanto en las Escuelas públicas como en las privadas, pueda efectuarse rápidamente y con la frecuencia é intensidad que las circunstancias exijan.

Esta dificultad con que se tropieza generalmente en las Escuelas diseminadas principalmente por la falta de vías de comunicación, se hace mucho más sensible y tiene mayor alcance en los grandes centros de población por el gran número y diversidad de Colegios de primera enseñanza que funcionan, los cuales, unidos á las Escuelas primarias oficiales que existen, imponen al Inspector una tarea imposible de realizar con la debida eficacia, si ha de atender al propio tiempo á otras obligaciones de su cargo y á la inspección que las demás Escuelas de la provincia necesitan.

El espíritu progresivo de la culta Barcelona y el creciente desarrollo de sus Establecimientos de enseñanza privada, la colocan en la situación antedicha con preferencia á toda otra capital y hacen difícilísima la misión del Inspector de primera enseñanza, obligado á recorrer el extenso perímetro que la ciudad abarca, y á enterarse con todo detalle del funcionamiento y organización de cada Centro docente, y en general de todo cuanto se relaciona en el orden pedagógico y social con la divulgación de doctrinas que no puedan tener su asiento en el sagrado recinto de la Escuela.

Los deplorables sucesos que no ha mucho tiempo se desarrollaron en la capital de Cataluña, aconsejaron entonces la adopción de medidas extremas, por imperiosa demanda de las circunstancias, suspendiendo el ejercicio de derechos que, las leyes amparaban.

Hoy que la normalidad está asegurada en Barcelona, y que la exaltación producida, por momentos de lucha, pasó felizmente, ha de atender el Gobierno, con especial solicitud, en los términos que lo viene haciendo, al restablecimiento de las libertades públicas, dentro de los preceptos del Derecho, conforme á la Constitución del Estado y á las leyes que regulan el ejercicio de la enseñanza en España, y en este sentido toca á este Ministerio, en cuanto afecta á función tan capital, prestar todas las facilidades que un amplio espíritu liberal consiente, y sean compatibles con el respeto debido á las más

opuestas ideas y á la recta aplicación de las disposiciones legales, por cuyo cumplimiento ha de velar constantemente, sin abdicar de ninguna de las prerrogativas que le corresponden y de la acción fiscalizadora que en el desarrollo de la instrucción pública le compete.

Con el fin de llevar á la práctica los propósitos indicados, y careciendo de medios en el presupuesto actual para aumentar convenientemente la inspección de primera enseñanza en dicha provincia en los términos que de momento se consideran necesarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se destinen temporalmente, en comisión, con la gratificación que se les asigne, á las inmediatas órdenes del Inspector del Distrito Universitario de Barcelona, y en relación con la dependencia que en el orden jerárquico les corresponde á todos cerca del Rectorado de aquella Universidad, dos Inspectores auxiliares á los cuales se encomiende la inspección de las Escuelas privadas de la capital, procurando que los servicios correspondientes á las demarcaciones que dichos funcionarios dejen se distribuyan convenientemente entre las provincias y cabezas de zona más próximas, para que la inspección se afectue con la regularidad debida mientras dure la ausencia de los Inspectores indicados.

Asimismo y no pudiéndose destinar por el momento mayor número de funcionarios de aquellos á quienes está especialmente recomendada esta misión, se dispone que si en la práctica estos servicios no resultaran atendidos en la medida necesaria, este Ministerio, á propuesta del Rector y en consonancia con lo prevenido en el artículo 44 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, designará los funcionarios de los Establecimientos docentes que hayan de completar la inspección mencionada abonándose los gastos que esto ocasione con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 4 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 345

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado de Elecciones

El Señor Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial con fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Comisión Provincial en la sesión que celebró el día 27 del corriente examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Pedro Capellá Oliver contra la proclamación de D. Manuel Salas Sureda cuyo nombre figura en la lista de electos por el tercer Distrito electoral de esta ciudad en la elección para concejales celebrada el día 12 de Diciembre último. Expone el recurrente en apoyo de su reclamación que el Sr. Salas Sureda fué nombrado vocal de la clase de propietarios de la Comisión del Ayuntamiento el día 9 de Julio del año último.—Que dicho Señor aceptó el cargo el día 16 de dicho mes y año, asistiendo á la reunión celebrada en la Alcaldía á tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 3.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1893.—Que el mismo Sr. Salas ha venido desempeñando este cargo obligatorio, desde la aceptación, estando de semana precisamente durante el periodo electoral en la porción del ensanche que forma parte del distrito por el que ha sido

elegido.—Que la ley de ensanche promulgada en 26 de Julio de 1892 para los ensanches de población de Madrid y Barcelona ha sido declarada aplicable á esta ciudad por Real orden de 4 de Febrero de 1909, á instancia de la representación legítima de esta capital sin exceptuar ni modificar ninguno de sus artículos.—Que el artículo 7.º de la ley precitada dice: la aceptación del cargo de vocal de la clase de propietarios en la Comisión de ensanche incapacita para ser elegido concejal durante los cuatro años siguientes á su desempeño.—Que la aclaración hecha por la Real orden de 13 de Diciembre del año último al artículo 7.º del Reglamento disponiendo que los vocales de la clase de propietarios son reelegibles para este mismo cargo por dos años mas, despues de expirado el bienio para que fueron nombrados, quedando despues de transcurridos estos cuatro años de ejercicio incapacitados para la reelección como vocales durante otros cuatro años, confirma, si necesario fuese, la subsistencia del precepto del artículo 7.º de la ley.—Que la tramitación establecida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su artículo 4.º y siguientes establece tales plazos para las reclamaciones, presentación de documentos por el reclamado, dictamen de la Comisión Provincial y fallo definitivo del Ministro, que hace absolutamente imposible que los concejales elegidos el día 12 de Diciembre y proclamados el día 16 puedan tomar posesión el 1.º de Enero siguiente, habiendo justificado antes la improcedencia de las reclamaciones que solo pueden presentarse desde el día 17 al 25 de Diciembre como exige el párrafo 3.º del artículo 5.º de la vigente ley electoral.—Que el párrafo que se acaba de citar de dicho artículo establece que el candidato que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba explicada en los párrafos anteriores del mencionado artículo: esto es á justificar antes de la toma de posesión del cargo que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido.—Que nunca mejor que en la presente ocasión se demostrará de un modo práctico la previsión y justicia de este precepto. Si se permitiera ó tolerara á un candidato incapacitado por la ley que tomara posesión del cargo sin haber probado antes que reúne las condiciones necesarias para ser concejal, se daría el caso de que quien ilegalmente ostenta la representación del pueblo decidiría con su voto la constitución del Ayuntamiento, anulando el derecho de los que poseen con arreglo á derecho la legal investidura otorgada por el voto de los electores.—Que el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, anterior á la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y por tanto derogado en lo que se oponía á ésta, decía: cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubiesen sido resueltas para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión Provincial se resuelva.... etc., pero con sentido altamente justiciero ha modificado la ley este artículo del Real decreto. Que las reclamaciones presentadas, fundadas en la realidad de los hechos, demuestran la nulidad de la proclamación hecha por la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado D. Manuel Salas Sureda, reconociendo empero la validez de la elección y por lo tanto procede aplicar el caso 3.º del artículo 53 de la ley electoral para Diputados á Cortes y Concejales.—Y que de todo lo expuesto se desprende que D. Manuel Salas Sureda, candidato proclamado por la Junta municipal del Censo, está incapacitado, y que habiendo sido reclamada su proclamación debe justificarse la legitimidad de su derecho antes de tomar posesión del cargo.

En su vista resultando que la cuestión planteada por D. Pedro Capellá Oliver en su reclamación fechada en 22 de Diciembre del año último ha sido ya fallada por esta Comisión Provincial en la misma se-

sión extraordinaria celebrada el día 27 del corriente, resolviendo, por mayoría de votos desestimar la reclamación producida por D. Guillermo Serra Bennasar contra la capacidad legal de D. Manuel Salas Sureda para desempeñar el cargo de concejal del Excmo. Ayuntamiento de Palma, para el que resultó elegido en la votación verificada el día 12 de Diciembre último y proclamado por la Junta de escrutinio en la sesión del día 16 del mismo mes, formando voto particular el vocal D. Jerónimo Pou en el sentido de que procede estimar dicha reclamación y en su consecuencia declarar incapacitado á D. Manuel Salas para desempeñar dicho cargo.

La Comisión Provincial acordó que se esté á lo resuelto por mayoría de votos en el expediente promovido por la reclamación producida por el expresado D. Guillermo Serra Bennasar, reproduciendo el vocal D. Jerónimo Pou el voto particular formado en aquel expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º de R. D. de 24 de Marzo de 1891.
Palma 6 de Febrero de 1910.

El Gobernador,
Angel Fernandez Caro

Núm. 334

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Distribución de fondos propuesta por la Contaduría provincial para el corriente mes de Febrero formada con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902; de la Real orden circular de 29 Enero y Real Decreto de 27 de Agosto de 1903; y acordada por la Comisión en la sesión que celebró el día 1.º del corriente.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

	Pesetas
Gastos de conservación y reparación de fincas pertenecientes á la Diputación.	894'27
Personal de Secretaría, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitecto y Establecimientos de Beneficencia.	7.403'88
Personal y material de la Cárcel de Audiencia y demás gastos de conservación.	2.200'00
Personal y material de Instrucción pública oficial.	13.840'22
Material y sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia.	43.385'00
Gastos de publicación del Boletín Oficial.	166'66
Individuos de las clases pasivas.	183'33
Gastos de franqueo y correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y demás documentos oficiales.	300'00
Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir durante el mes.	300'00
Imprevistos.	1.333'33
Total pesetas.	70.506'69

Gastos de pago diferible

Material de oficina y dependencias de los grupos precedentes.	500'00
Gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión provincial y de la Comisión Mixta de Reclutamiento.	416'00
Servicios de bagajes.	210'00
Gastos por servicios de interés provincial.	4.000'00
Total.	5.126'00

Palma 4 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, Joaquín F. de Puigdorffila.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 362

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrados D. Wenceslao Lopez Campo y D. Antonio Obrador Riera, Maestros de las escuelas públicas de niños de Calviá y de Santa Eugenia respectivamente es preciso que se sirvan pasar por esta Secretaría para recoger sus títulos administrativos, ó delegar el efecto persona de su confianza, advirtiéndolo á los interesados que si no toman posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario se darán por caducados dichos nombramientos.

Palma 7 de Febrero de 1910.—El Gobernador Presidente.—Angel Fernandez Caro.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Salvador M.º Bover.

Núm. 349

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

En el día de hoy me he posesionado del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, para el que fui nombrado por Real Decreto de 27 de Enero último.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 7 de Febrero de 1910.—Francisco de Semir.

Núm. 351

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Negociado de Consumos

Circular.—En observancia de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta administración requiere á los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las Cajas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto correspondientes a primer trimestre del actual año, advirtiéndolo á los Concejales de los expresados Ayuntamientos, que si no lo verifican dentro del mencionado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos según se previene en la citada prescripción y siguientes del Capítulo XXIX del referido Reglamento.

Palma 5 Febrero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambri- cio.

Núm. 350

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 16 del actual á las once y media tendrá lugar en el patio del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en la calle de San Jaime de esta ciudad, pública licitación para vender caballería, carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabandado, según expediente n.º 13 de este año, á tenor del justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un caballo entero castaño.	300'00
Un carro con toldo.	40'00
Unas guarniciones.	14'00
Total.	354'00

No se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio. Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador; quien deberá exhibir en el acto su cédula personal.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 7 Febrero de 1910.—El Administrador, José Lopez.

Núm. 361

ADUANA DE PALMA

Anuncio de subasta.—El día veinte y cinco de los corrientes á las once de la mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública ad-

basta de los géneros que á continuación se detallan procedentes de abandono y afectos al expediente n.º 3.909.

Lote único

Diez kilogramos cilindros para fonógrafo su valor 15 pesetas.

Importa la anterior tasación quince pesetas.

Nota.—No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación y el pago será al contado.

Palma 9 Febrero 1910.—El Administrador, Juan Ordoñez.

Núm. 340

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Enero de 1910

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	6.753'66
Id. 2.º—Policía de seguridad.	6.571'16
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	13.783'49
Id. 4.º—Instrucción pública.	4.804'58
Id. 5.º—Beneficencia.	1.458'33
Id. 6.º—Obras públicas.	7.670'83
Id. 7.º—Corrección pública.	3.474'04
Id. 9.º—Cargas.	62.970'08
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	24.583'33
Id. 11.—Imprevistos.	1.485'37
Total.	133.554'87

En Palma á doce de Enero de mil novecientos diez.—Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 17 del actual.—El Alcalde, Alemany.—El Secretario, B. Pons.

Núm. 315

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formado el reparto de consumos de esta villa por la correspondiente Junta, para el año 1910, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en esta Consistorial, por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cuyo plazo se presentarán las reclamaciones escritas y las verbales en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar tan pronto de terminado el plazo.

Montuiri 3 Febrero 1910.—El Alcalde, Juan Ferrando.—El Oficial Secretario, Bartolomé García.

Núm. 353

Últimados los repartos de la contribución sobre las riquezas rústicas, pecuaria y urbana de este pueblo para el actual año, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, que empezarán á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montuiri 7 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Juan Ferrando.

Núm. 327

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para el año de 1910, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Costitx 3 Febrero de 1910.—El Alcalde, Jaime Arrom.

Núm. 355

ALCALDIA DE FORMENTERA

Formado el reparto vecinal de consumos para el actual año, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Terminado este plazo no se admitirá ninguna.

Formentera 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde, Juan Tur.

Núm. 339

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formado el repartimiento de consumos de esta villa, correspondiente al actual año de 1910, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Transcurrido dicho plazo se reunirá la Junta para fallar las reclamaciones presentadas por escrito ó que verbalmente ante la misma se formulen.

Porreras 5 de Febrero de 1910.—El Alcalde Presidente, Jaime Mora.—Por A. de la J.—El Secretario, José Garí.

Núm. 356

Ignorándose el paradero de los mozos Jaime Pico Miró, de José y Magdalena; Pablo Roig Mulet, de Pedro y Catalina; Bartolomé Verger Ripoll, de Bartolomé y Antonia; Bartolomé Barcelo Figuera, de Jaime y Antonia, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del corriente mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Porreras á 5 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Jaime Mora.

Núm. 341

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Ignorando el paradero de los mozos comprendidos en el alistamiento de esta villa por el año actual de mil novecientos diez, se les cita por el presente edicto para que por sí ó por persona legalmente apoderada se presenten en esta Casa Consistorial los días y horas que se expresan á continuación pues de lo contrario se les parará el perjuicio á que en derecho hubiese lugar.

Cierre del alistamiento, día doce del actual á las diez horas.

Sorteo de los mozos, día trece de idem á las siete horas.

Clasificación y declaración de soldados, día seis de Marzo próximo á las nueve horas.

Mozos que se citan

Pedro José Vidal Boned, de Bernardo y Antonia.

Guillermo Riutort Monroig, de Guillermo y Margarita.

Pedro Rechach Maymó, de Carlos y Margarita.

Miguel Santandreu Riutort, de José y Margarita.

Sebastián Jaume Bennassar, de Francisco y Antonia.

Miguel Pujol Gonzalez, de Manuel y Manuela.

Guillermo Genovard Torrens, de Bernardo y Francisca.

José Rosselló Riera, de Esteban y Juana-Ana.

Francisco Resach Monroig, de Lorenzo y Juana-Ana.

Miguel March Ribot, de Miguel y Antonia.

Petra tres de Febrero de mil novecientos diez.—El Alcalde, Antonio Llinás.

Núm. 58

ESTADO DEMOGRAFICO

correspondiente al mes de Diciembre 1909

Puigpuñent.	Nacimientos.	5
	Defunciones.	7

Puigpuñent 7 de Enero de 1910.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—El Secretario, Raimundo Vicens.

Núm. 338

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación de varios nombramientos de cargos de Justicia municipal que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 Agosto de 1907.

Partido de Palma

DISTRITO DE LA LONJA

Palma

Fiscal municipal suplente, D. Miguel Carmelo Oliver Vilella.

Esporlas

Fiscal municipal suplente, D. José Galmés Mir.

Santa Eugenia

Fiscal municipal, D. José Raimundo Parets Rigo.

Partido de Inca

Alaró

Fiscal municipal suplente, D. Pedro Gelabert Ferrer.

Palma 5 Febrero de 1910.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Relación del nombramiento de varios Adjuntos para cubrir vacantes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 11 de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Palma

Distrito de la Catedral

D. Mateo Roca Homar
José Barceló Pons

Distrito de la Lonja

D. Jaime Ribas Conrado
Juan Muntaner Verd
Bartolomé Ozonas Frontera
Antonio Amorós Amorós
José Perelló Ballester
Jaime Roig Moragues
Antonio Palmer Rosselló
Pedro Antonio Palmer Miralles
Palma 5 Febrero 1910.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 348

Relación de algunas vacantes de cargos de Justicia municipal que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los que aspiren á obtenerlas puedan presentar en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos dentro del término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio.

Partido de Inca

Llubi.—Juez municipal
Pollensa.—Fiscal municipal
Palma 7 Febrero de 1910.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 323

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, se siguen autos sobre declaración de herederos abintestato de don Jaime Rosselló y Miralles, soltero, natural de esta ciudad, fallecido el once de Diciembre del año último en la ciudad de

Barcelona; en cuyos autos tengo acordado en providencia de ayer, expedir el presente edicto, por el que, se anuncia la muerte sin testar del mencionado D. Jaime Rosselló y Miralles, y que se ha solicitado se declaren herederos del mismo, en partes iguales, sus tres únicos hermanos germanos D. Francisco, D. Joaquín y doña Coloma Rosselló y Miralles.

En su consecuencia, conforme previene el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del mencionado D. Jaime Rosselló y Miralles, al que solicitan tener sus hermanos germanos D. Francisco, D. Joaquín y D.ª Coloma Rosselló y Miralles, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, dentro del término de treinta días; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y nueve Enero de mil novecientos diez.—Julio de Torres.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 318

Don Rodolfo Vidal Quer, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos incidente sobre su pobreza que por ante este Juzgado y escribanía del infrascripto actuario sigue Margarita Cantallops é Isern, soltera, vecina de La Puebla, con citación del Sr. Liquidador del Impuesto sobre derechos reales de este partido y de los que se crean con igual ó mejor derecho que los hermanos Francisco y Juan Cantallops Socias á la herencia de Pedro Socias Simó, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—Sentencia.—En la ciudad de Inca á diez de Enero de mil novecientos diez, el Sr. D. Rodolfo Vidal Quer, Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto el incidente sobre declaración de pobreza de Margarita Cantallops é Isern, soltera, sin profesión, vecina de la villa de La Puebla representada por el procurador D. Antonio Rotger y defendida por el Letrado D. Lorenzo Barceló, con audiencia del Liquidador del Impuesto de derechos reales del mismo partido.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Margarita Cantallops é Isern para litigar con los que se crean con igual ó mejor derecho que los hermanos Francisco y Juan Cantallops Socias á la herencia de Pedro Socias Simó; con derecho á usar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, pero sin perjuicio de los abonos y reintegros que para determinados casos establece la propia ley.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Rodolfo Vidal.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma á los que se crean con igual ó mejor derecho que los hermanos Francisco y Juan Cantallops Socias á la herencia de Pedro Socias Simó se expide este edicto en Inca á veinte y nueve de Enero de mil novecientos diez.—Rodolfo Vidal.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 324

Don Antonio Moles y Castellá, Juez de primera Instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: En las diligencias que penden en este Juzgado para llevar á efecto la sentencia firme de once de Julio de mil novecientos ocho dictada por la Excmo. Audiencia del Territorio en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Mateo Juan y Barceló contra Antonia Galmés y Roig, vecinos de San Juan, sobre declaración de propiedad de una finca llamada Son Roig del propio término de San Juan, se declaró en la citada sentencia, entre otros extremos, sin efecto, el auto de diez de Febrero de mil ochocientos noventa y siete recaído en el expediente que, ante este Juzgado y escribanía de D. Miguel Marcó, se instó sobre declaración de herederos abintestato de Antonia Galmés y Bar-

4
 celo para llevar á cabo la relación y partición de bienes de dicha Galmés y Barceló, cuyo acto se declaró nulo en la citada sentencia por no ser herederos únicos de la Galmés Barceló los designados como legales en el mismo auto; y en consecuencia se declararon también nulas las inscripciones primera y segunda de la nombrada finca hechas respectivamente á nombre de Antonia Galmés Barceló y Mateo Juan Barceló.

La representación de Antonia Galmés Roig solicitó y se acordó por este Juzgado en providencia de veinte y dos de los corrientes que la declaración de nulidad del repetido auto se notificará por medio de edictos, en razón á ser de ignorado paradero, á Juan y Pedro José Bauzá y Barceló y, caso de haber estos fallecidos, á sus herederos ó causa-habientes que se consideren con derecho á la herencia de la finca Catalina Barceló y Bauzá, madre de ambos hermanos y una de las personas declaradas herederas abintestato de la repetida Antonia Galmés y Barceló en el referido auto.

En consecuencia por medio del presente edicto se hace saber á los nombrados hermanos Juan y Pedro José Bauzá y Barceló y caso de haber fallecido á sus herederos ó causa-habientes que se consideren con derecho á la herencia de la expresada Catalina Barceló, la declaración de nulidad del repetido auto á los efectos que sean procedentes en derecho.

Dado en Manacor á veinte y seis de Enero de mil novecientos diez.—Antonio Moles.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 328

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su Partido en providencia de hoy dictada á instancia de D. Melchor Durán Parera y D.^a Catalina y D.^a Juana María Durán Juan en los autos juicio declarativo de Mayor cuantía, sobre propiedad de fincas y demás referente promovidos contra Juan, Antonia, Margarita y María Cerdá Galmés y los herederos de su otro hermano Sebastián Cerdá Galmés todos de ignorado paradero y otra, se emplaza á dichos demandados los cuatro hermanos Cerdá y los herederos del otro Sebastián, para que dentro el término improrrogable de nueve días hábiles, contadero del siguiente al en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante el Juzgado y á dichos autos personándose en forma, con prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manacor á tres de Febrero de mil novecientos diez.—Miguel Marcó.

Núm. 298

D. Miquel Vaquer y Veñy, Abogado Jefe municipal de la Ciudad de Felanitx provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Bartolomé Uguet y Esteve mayor de edad, propietario de esta vecindad, se ha interpuesto demanda en juicio verbal, contra Antonio Bauzá y Pou, sus herederos ó sucesores, de ignorado paradero, vecino que fué de esta ciudad, á fin de que sean condenados á satisfacer la suma de ciento diez y seis pesetas procedentes de intereses vencidos y no satisfechos, de un pagaré de mil treinta y ocho pesetas noventa céntimos suscrito por el mismo demandado y testimoniado de fecha dos de Noviembre de mil novecientos siete y los que vayan venciendo hasta su completo pago, á razón del cinco por ciento anual, por anualidades vencidas, y en cuya demanda se solicita embargo preventivo sobre los frutos de los bienes del deudor, en cantidad suficiente á cubrir las responsabilidades que se le reclaman, y costas causadas y á causar hasta su total pago; y en providencia de esta fecha que ha dado lugar á la práctica del referido embargo preventivo, y se ha señalado el día veinte y uno del próximo Febrero, á las nueve y media de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado previniéndoles á los demandados comparezcan provistos de la

cédula personal y pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento en otro caso de seguirse el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de notificación y citación al demandado, Antonio Bauzá y Pou sus herederos ó sucesores. Se libra el presente en Felanitx á los treinta y un día de Enero de mil novecientos diez.—Miguel Vaquer.—Ante mí.—Guillermo J. Bar, Secretario.

Núm. 336

Don Joaquin Bauzá, Jefe municipal de la villa de San Juan.

Hago saber: Que en el expediente información posesoria se sigue en este Juzgado á instancia de Mateo Ginart Barceló solicitando la inscripción en el Registro de la propiedad, de una finca llamada «La Creu del Coll» de este término, de catorce áreas, noventauna centiáreas, que adquirió por compra á D. Agustín Muñoz en concepto de Agente ejecutivo de la Zona de Manacor, en nombre y rebeldía de Miguel Torres Mut; en providencia de hoy queda mandado que se cite (como se verifica por el presente) al indicado Miguel Torres, sus sucesores ó herederos y á cuantas personas se crean con derecho á la finca, para que dentro el término de sesenta días comparezcan al expediente á usar de su derecho si les convinieren, que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se confirmará el auto de aprobación.

San Juan primero Febrero de mil novecientos diez.—Joaquin Bauzá.—Rafael Bauzá, Secretario.

Núm. 347

SUBASTA

En virtud de requerimiento de D.^a Ana y D.^a Catalina Pericás y Coll hecho en veinte y siete de Enero último, cito á don Jaime Oliver y Cirerol, cuyo domicilio actual ignoran las señoras requirientes, para la venta en pública subasta extrajudicial ante el infrascrito Notario, que tendrá lugar en el estudio del mismo, día veinte y ocho del que rige, de once á once y media de la mañana, de la botiga número sesenta y dos de la calle de San Pedro y de la algarfa número veinte y seis de la calle de la Olivera, de esta ciudad, en virtud de lo pactado en escritura de veinte y cinco de Abril de mil novecientos seis, previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma siete de Febrero de mil novecientos diez.—Rafael Tagores y Palou.

Núm. 344

ESCUADRON CAZADORES

DE MENORCA N.º 2

Debiéndose vender en pública licitación un caballo de desecho de la plantilla de este Escuadrón se anuncia para los que deseen tomar parte puedan hacerlo haciéndose saber que dicho acto tendrá lugar á las once del día 22 del corriente en el local que ocupa esta ciudad.

Mahón 4 Febrero de 1910.—El Comandante Mayor accidental, Ramón de Cirio.

Núm. 346

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Marzo próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y cuatro del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración militar.

Palma 5 de Febrero de 1910.—Florencio Serra.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.^a, id. id. 2.^a, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso, gallinas.

Núm. 337

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministros de esta Plaza.

Hago saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señalan el día 22 del mes de la fecha y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les compran, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 5 de Febrero de 1910.—Fernando Bauzá.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, cebada, paja, carbón de cok, leña en rama y sal.

Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, jabón, carbón vegetal, id. de cok, leña de tronco, paja larga y ceniza.

Núm. 299

CONTRIBUCION TERRITORIAL

RUSTICA

Trimestres de 1909

Don Agustín Muñoz de Avila, Recaudador ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es arrendataria D. Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 29 de Enero de 1910 la siguiente

«Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 14 de Febrero de 1910 y hora de las diez siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, ó al acreedor hipotecario en su caso; y anunciase al público por medio de edictos en las Cases Consistoriales, y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Agencia Ejecutiva en Manacor calle del Centro n.º 52 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.^a Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

CONTRIBUYENTES,

BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

D. Jaime Carrió Llabrés, una porción de tierra situada en el término municipal de Artá y punto llamado La Devesa, de cabida de nueve cuarteradas, equivalentes á seis hectáreas treinta y nueve áreas y veinte y ocho centiáreas, que lindan al Norte con camino de establecedores, por Sur con el Lote n.º 68 y por Este y Oeste también con camino de establecedores; su riqueza imponible es la de 36 pesetas que capitalizadas al 5 por 100 dan un valor al inmueble de 720'00 pesetas.

Esta finca se halla inscrita en el Registro

de la propiedad de este partido al folio 41 vuelto del Tomo 676 del archivo 50 de Artá finca n.º 1998 por nota al margen de la inscripción 1.^a

Y según la certificación de cargas y gravámenes espedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, resulta, que mediante escritura otorgada en 17 de Enero de 1882 ante el Notario D. Antonio Massot, la Sociedad Crédito Balear, vendió á Jaime Carrió y Llabrés la finca tal como se describe, en cuyo contrato quedó reservado á favor de dicha Sociedad el dominio directo de esta finca con derecho á percibir el 2 por 100 de laudemio.

Valor para la subasta 480'00 pesetas.

2.^a Que los deudoras ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y de mas gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intente rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja general de Depósitos.

Manacor á 29 de Enero de 1910.—El Agente Ejecutivo, Agustín Muñoz.

Núm. 319

BANCO DE SOLLER

Situación en 31 de Diciembre de 1909

Activo	Pesetas
Existencia en Caja y en la Sucursal del Banco de España.	304.165'73
Préstamos hipotecarios.	276.231'83
Cartera, valores existentes.	953.758'83
Cuentas transitorias, saldos deudores.	225'00
Cuentas corrientes, id. id.	1.046.452'28
Corresponsales, id. id.	1.059.407'82
Propiedades.	62.615'45
Accionistas.	1.200.000'00
Gastos de instalación.	11.046'60
Mobiliario.	4.595'75
Depósitos en garantía, valor nominal.	1.689.500'00
Depósitos en custodia, idem idem.	4.590.900'00
Sumas del Activo.	11.198.899'79

Pasivo

Capital.	1.500.000'00
Efectos á pagar.	64.294'54
Depósitos voluntarios.	2.360.886'60
Cuentas corrientes, saldos acreedores.	251.652'59
Corresponsales id. id.	28.748'56
Dividendos activos.	1.647'00
Obligaciones al portador.	474.700'00
Fondo de reserva.	120.000'00
Fondo de previsión.	29.592'68
Acreedores por depósitos en garantía, valor nominal.	1.689.500'00
Acreedores por depósitos en custodia, id. id.	4.590.900'00
Sumas del Pasivo.	11.111.921'97
Beneficios. Diferencia.	86.977'82
Igual al Activo.	11.198.899'79

Sóller 31 de Diciembre de 1909.—El Vice-Presidente, Ramón Marqués.—Por A. del Director Gerente, J. Morell Pons.—El Secretario, Jaime Marqués.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA